da en virtud de este Reglamento. La Comisión Coordinadora aprobará el gasto si lo estima económico, o hará las indicaciones que sean justificadas al servicio interesado, por conducto de la Dirección del Presupuesto, para obtener su reducción sin que se perjudique la finalidad administrativa que deba cumplirse mediante el gasto de que se trate".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento sobre la preparación y registro de carteles de horario de trabajo (Nº 6892).— G. O. Nº 7197, del 25 de Octubre de 1950.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6892.

VISTO el artículo 20, de la Ley Nº 1075, del 4 de enero de 1946, sobre Jornada de Trabajo;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, incisio 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

R E G L A M E N T O :

Art. 1.— Los carteles de horario que de conformidad con el artículo 6, de la Ley sobre Jornada de Trabajo, están en la obligación de fijar en lugar visible los establecimientos comerciales e industriales, serán preparados en el formulario que para ese fin adopte la Secretaría de Estado del Trabajo y registrados en la oficina del Inspector del Distrito del Trabajo correspondiente. Estos carteles se harán en dos originales a fin de que el Inspector al registrarlos conserve uno de ellos en su archivo.

Art. 2.— Solamente los Inspectores del Trabajo podrán hacer en estos carteles, después de registrados, aquellas anotaciones que en cumplimiento de disposiciones legales o reglamentarias fueren indispensables.

Art. 3.— Hasta nueva disposición, se reputarán como registro, para los fines del artículo citado anteriormente, los Libros de Sueldos y Jornales, que llevan los patronos de conformidad con el artículo 33, de la Ley sobre Seguros Sociales, Nº 1896, del 30 de diciembre de 1948, y del párrafo noveno, del artículo 1º, del Decreto Nº 1805, del 25 de marzo de 1944.

Art. 4.— Los carteles serán impresos por la Dirección General de Rentas Internas y puestos a la venta en las Colec-

turías de Rentas Internas o en las Tesorerías Municipales, donde no hubiere Colecturías, a un precio no mayor de diez centavos cada uno.

Art. 5.— Se concede un plazo de noventa días, a partir de la fecha en que la Dirección General de Rentas Internas avise que están a la venta dichos formularios, para renovar los carteles existentes.

Art. 6.— Las violaciones a este Reglamento serán castigadas con las penas previstas en el artículo 21, de la Ley sobre Jornada de Trabajo.

Art. 7.— Las Secretarías de Estado del Trabajo y del Tesoro y Crédito Público, dispondrán lo necesario para la aplicación de este Reglamento.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 6893 que jubila con pensión del Estado al señor José Joaquín Frómeta Nina.— G. O. Nº 7197, del 25 de Octubre de 1950.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6893.

VISTO el expediente de solicitud de jubilación en favor del señor José Joaquín Frómeta Nina, sometido al Poder Ejecutivo por el Procurador General de la República con sus oficios Nº 7049, del 6 de Octubre del año en curso y Nº 7236, del 14 de Octubre del mismo año;

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado Nº1316 del 29 de Diciembre de 1946 y en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación al señor José Joaquín Frómeta Nina, Secretario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y se le asigna una pensión del Estado de RD$100.00 mensuales.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes